



Resolución Directoral

N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA

Lima, 28 de agosto de 2017

VISTOS:

El Memorando N° 1564-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Informe N° 002-2017-PRODUCE/DSF-PA-nyarmas, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, de fecha 11 de agosto de 2017, y el Informe N° 0020-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-dchang, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de fecha 28 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE se aprobó el "Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras - SISESAT", el mismo que en el numeral 1.3 de su artículo 1° dispone que el SISESAT se ejecuta a través de las empresas que se encuentran inscritas en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, conforme a las condiciones técnicas y legales señaladas en dicho Reglamento;

Que, el artículo 5° del citado Decreto Supremo establece que el acceso al listado de proveedores satelitales aptos se realizará previa evaluación de la solicitud de los interesados, la misma que deberá ser acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales señaladas en los artículo 6°, 7° y el anexo 2 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 042-2014-PRODUCE/DGSF, se aprobó la Directiva N° 018-2014-PRODUCE/DGSF que establece el procedimiento de evaluación para acceder al Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así como determinar su permanencia o cancelación de la inscripción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-PRODUCE/DGSF, se aprobó el registro de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras;

Que, el literal d) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE señala como una de las Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos: *"Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa, en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación"*;



Que, el literal e) del Anexo 3 del citado reglamento establece como un incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores satelitales aptos: *"Enviar posiciones falsas, es decir, posiciones que no correspondan a los almacenados en la memoria del equipo satelital, lo cual será verificado cuando la Dirección General de Supervisión y Fiscalización realice las auditorías correspondientes."*;

Que, el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para Prestar el Servicio de Seguimiento Satelital a las embarcaciones pesqueras, es un acuerdo suscrito entre el Ministerio de la Producción y las empresas proveedoras satelitales aptas para brindar el servicio satelital, dicho convenio, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, es de obligatorio cumplimiento y suscripción.

Que, el punto 2 de la cláusula Quinta del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para Prestar el Servicio de Seguimiento Satelital a las embarcaciones pesqueras establece como obligación a los proveedores satelitales aptos a: *"brindar y asegurar un servicio permanente de calidad, evitando cualquier tipo de distorsión y/o manipulación de las señales de posicionamientos satelitales u otros actos irregulares que tengan el propósito de favorecer a armadores y/o titulares de los permisos de pesca que se encuentren incursos en la presunta comisión de infracción previstas en la normativa vigente"*;

Que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante Informe N° 002-2017-PRODUCE/DTS-nyarmas, de fecha 11 de agosto de 2017, señala que el día 31 de mayo de 2017, la embarcación pesquera DOÑA LICHA II identificada con matrícula CO-23242-PM, realizó actividades extractivas dentro de las 3 millas marinas próximas a la costa. El proveedor satelital de la señalada embarcación, la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., remitió al centro de control del SISESAT, información que corresponde a las actividades extractivas de dicha embarcación a 17 millas náuticas de la línea de costa, situación que obedece a una manipulación externa de la data por parte de personal de la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C.;

Que, por otro lado el citado informe concluye que: (i) la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. ha incumplido con el literal d) del artículo 10 del Reglamento del SISESAT, el literal e) establecido en el anexo 3 del Reglamento del SISESAT y el punto 2 de la Cláusula Quinta del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para prestar el Servicio de Seguimiento Satelital a las embarcaciones pesqueras, ii) que los cargos imputados a la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. no han sido desvirtuados con los diversos medios de prueba presentados y actuados a lo largo del procedimiento, por lo que corresponde aplicar las consecuencias correspondientes, iii) los incumplimientos señalados ameritan la cancelación de la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital de embarcaciones pesqueras, del listado de proveedores satelitales aptos, iv) Corresponde resolver el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para Prestar el Servicio de Seguimiento Satelital a las Embarcaciones Pesqueras, suscrito entre la empresa y el Ministerio de la Producción y v) Corresponde ejecutar la Carta Fianza N° D193-01652176 por el monto de US\$ 28,600.00 (veintiocho mil seiscientos y 00/100 Dólares Americanos) presentada por GEO SUPPLY PERU S.A.C.;

Que, esta Dirección General conforme lo establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2014 evalúa permanentemente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Proveedores Satelitales Aptos. En ese sentido está facultada a realizar inspecciones y auditorias, así como a disponer la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Aptos

Que, mediante Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, notifica a la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., el inicio del procedimiento de cancelación de inscripción del listado de Proveedores Satelitales Aptos de su empresa por, entre otras cosas, haber incumplido con las obligaciones de los proveedores satelitales aptos, establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE que aprueba el *"Reglamento del Sistema de Satelital"*





Resolución Directoral

para embarcaciones pesqueras – SISESAT” y el convenio de fiel y cabal cumplimiento de obligaciones de los proveedores satelitales aptos para prestar el servicio de seguimiento satelital a las embarcaciones pesqueras;

Que, la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., mediante escritos con registro N° 00124962-2017 y N° 00125991-2017, presenta sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando, entre otras cosas: i) ha cumplido con los requisitos técnicos de seguridad establecidos por el Reglamento, garantizando la confiabilidad de su información, constituyendo el presente caso un hecho aislado en el desarrollo de su operación, ii) el hecho detectado no constituye un incumplimiento por parte de su empresa, toda vez que no excede el 5% de rango establecido en el artículo 7.5 del anexo 2 del reglamento del SISESAT para comprender posibles distorsiones, falsos posicionamientos, cortes en el servicio de la señal, del total de posiciones remitidas anualmente al Ministerio, iii) ha realizado una mejora en su sistema de seguridad informática, a fin de evitar la intromisión de agentes externos (HACKERS) en sus servidores;

Que, asimismo presenta medios probatorios adicionales entre los que se encuentran el informe de operaciones de fecha 20 de julio de 2017, certificado por el Gerente General de la citada empresa, el documento denominado “Políticas de seguridad de la información de Geo Supply” de fecha 01 de junio de 2017, así como copia de la denuncia penal de fecha 14 de julio de 2017 contra los señores Julieta Sixta Merino Merino y Orlando Godoy Gárnica en la condición de presuntos cómplices de Delitos Informáticos, en la modalidad de alteración, daño o destrucción de base de datos haciendo uso de información privilegiada y poniendo en riesgo la seguridad nacional y delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica, sancionada por el numeral 438° del Código Penal;

Que, en el marco de las indagaciones realizadas, esta Dirección General mediante Oficio N° 758-2017-PRODUCE/DSF-PA, solicitó a la empresa INMARSAT USA, proveedor de los datos de ubicación de la constelación satelital que brinda servicio a GEOSUPPLY PERÚ S.A.C. a través de SKYWAVE, valide la información que emitió la baliza perteneciente a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, el día 31 de mayo de 2017 y precise, técnicamente, la incongruencia de información presentada en las posiciones satelitales;

Que, en respuesta a ello, el señor ERIC GRIFFIN – Vicepresidente de Ventas para América de la empresa INMARSAT – mediante comunicación de fecha 15 de junio señala que el equipo técnico, no encontró ningún problema en la RED de INMARSAT la cual haya ocasionado la incongruencia de información. Adicionalmente, se solicitó vía correo electrónico a la empresa ORBCOMM – SKYWAVE, representado por el Sr. SILVIO OSTROCKI – Vicepresidente de Ventas para Latinoamérica de la empresa que fabrica los modem satelitales de INMARSAT, remita la información cruda registrada por sus equipos satelitales a la empresa GEOSUPPLY PERU S.A.C. he indique si la información que esta Dirección cuenta en su base de datos (SERVIDORES DE PRODUCE), es la misma que ellos cuentan en sus servidores, para lo cual se le adjuntó la información de los servidores de PRODUCE;



Que, la mencionada empresa con carta del 22 de junio de 2017, indica lo siguiente: "(...) Confirmamos para usted que la ruta que tenemos en nuestro registro de datos referente al equipo transceptor de nuestra marca, con identificador único 01106141SKY468E, en la fecha de 31/05/2017 entre las 01:57:59 a.m. y 11:17:30 a.m. NO COINCIDE EN SU TOTALIDAD con la ruta que recibimos de ustedes en el correo electrónico de fecha 15/07/2017 (...)" y "(...) Certificamos que la información en nuestros registros es la misma información que nuestros servidores enviaron a Perú el día 31/05/2017 y por lo tanto cualquier diferencia entre las posiciones constantes en nuestros registros y las enviadas por ustedes es resultado de algo ocurrido en una plataforma externa a la nuestra, después de la recepción de dicha información de posiciones";

Que, de la carta emitida por el Sr. SILVIO OSTROSKI, se puede advertir que la empresa ORBCOMM – Skywave ha concluido que la información en la base de datos de PRODUCE es disímil a la que ellos cuentan en su base de datos y además que la información en sus servidores es la misma que enviaron a Perú, es decir a su proveedor local GEOSUPPLY PERU S.A.C., por lo tanto cualquier diferencia de información ha sido realizada en una plataforma externa a la de ORBCOMM, quedando como único medio posible donde se pudo haber manipulado la información es la esfera de influencia de la empresa GEOSUPPLY PERU S.A.C.;

Que, esta Dirección considera que en cualquiera de los casos que pueda ocurrir distorsiones, falso posicionamiento u omisión de envío de la data trama, deberán ser producto de factores naturales o propios de los sistemas de comunicación, más no por intervención o manipulación ajena; ergo, las posiciones tomadas por el equipo y almacenadas en su memoria interna, deben ser exactamente las mismas que son recepcionadas en la Entidad Reguladora Internacional. En ese sentido, lo señalado por el numeral 7.5 del anexo 2 del Reglamento SISESAT, se refiere a que el proveedor satelital deberá brindar un servicio óptimo, a fin de mejorar la labor que brinda a PRODUCE y a sus administrados; por lo tanto, no se refiere a que el proveedor satelital pueda manipular la información que envía al centro de control del SISESAT, sino a la exigencia que mejore el servicio que brinda y que por casos fortuitos puedan ocurrir errores al momento de enviar la información;

Que, la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. cuestiona la idoneidad de los elementos de prueba recabados durante la intervención realizada el día 31 de mayo de 2017, por personal del Ministerio de la Producción, de la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI;

Que, de la revisión de los documentos generados durante las labores de inspección se advierte que han sido elaborados por un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente; dichos documentos tienen un carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo. Los medios probatorios cuestionados, tales como las tomas fotográficas, están sustentadas por las declaraciones de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, materializadas en los informes correspondientes establecidos en la normativa, en relación a las acciones de fiscalización y el posterior procedimiento administrativo sancionador;

Que, resulta contradictorio que la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. cuestione, en ese extremo, las pruebas recabadas durante la intervención de fecha 31 de mayo de 2017, a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, toda vez que la misma empresa mediante sus escritos de descargo ha aceptado que existe incongruencia en la información recepcionada en el centro de control del SISESAT respecto de la ubicación de la citada embarcación, incluso ha iniciado acciones penales contra quienes considera responsables de dicha manipulación; en ese sentido y de acuerdo con dicha aseveración, estaríamos ante la figura de la declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria en el ámbito administrativo, por mandato del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

¹ **Código Procesal Civil. Declaración asimilada Artículo 221.-** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.





Resolución Directoral

Que, se desprende que la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. pretende imputar la responsabilidad de la distorsión de la información referente a la faena de pesca de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II del día 31 de mayo de 2017, a quienes señala como responsables externos, sin embargo, dicho personal estaba contratado por la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. a fin que le brinde el servicio de programador y desarrollador externo, por lo que eximirse de responsabilidad en el manejo de la seguridad de la información de la que es responsable no resulta viable;

Que, la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. no ha cumplido con garantizar de manera eficaz la inviolabilidad de la comunicación como parte del servicio que prestan todos los proveedores satelitales aptos, al verificarse que la posición enviada de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II no correspondió a su ubicación real durante su faena de pesca;

Que, esta situación generada por la empresa GEOSUPPLY PERU S.A.C. ha ocasionado un grave perjuicio al Estado Peruano, de índole económico y social al emitir al centro de control del SISESAT información falsa ha obstaculizado las acciones contra la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, en la medida en que la embarcación pesquera DOÑA LICHA II no cuenta con permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción;

Que, por las razones expuestas la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., no ha cumplido con lo establecido en el punto 2 de la cláusula Quinta del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para Prestar el Servicio de Seguimiento Satelital a las embarcaciones pesqueras, en el extremo referido al compromiso de brindar y asegurar un servicio permanente de calidad evitando cualquier tipo de distorsión y/o manipulación de las señales de posicionamientos satelitales u otros actos irregulares que tengan el propósito de favorecer a armadores y/o titulares de los permisos de pesca;

Que, ha quedado fehacientemente comprobado, que la información transmitida por la baliza de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, no corresponde a la información recibida por el centro de control del SISESAT, distando aproximadamente en 14 millas náuticas de diferencia, por lo que la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C ha enviado, a través del sistema de transmisión de información que administra al centro de control del SISESAT, posiciones falsas, es decir, posiciones que han sido manipuladas por su personal no correspondiendo a las emitidas por la baliza de la embarcación pesquera; en ese sentido ha incurrido en el incumplimiento especificado en el literal e) del Anexo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y funciones del Ministerio de la Producción y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2014;





SE RESUELVE:



Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras, del Listado de Proveedores Satelitales Aptos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2015-PRODUCE/DGSF.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Jose Romero G.
JOSE ROMERO GLENNY
Director General de Supervisión, Fiscalización y Sanción